

tida a votación sin debate, siendo necesario obtener el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara para su estimación.

Artículo 42.

1.- De las sesiones de los órganos de la Asamblea, se levantará acta por los respectivos Secretarios, que contendrá una relación sucinta de los debates e incidencias producidas, Diputados de la Asamblea, Consejeros, Viceconsejeros y personas presentes o que hubiesen excusado su inasistencia, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2.- De las sesiones secretas del Pleno se levantará acta por el Secretario, quien las custodiará. Al incluirlas en el Libro de Actas sólo figurará en el lugar correspondiente una diligencia acreditativa de la celebración de la sesión secreta. Este ejemplar, sin facilitación de copia, podrá ser consultado por los Diputados de la Asamblea y Consejeros, previo acuerdo de la Mesa.

3.- Las actas se redactarán en plazo de seis días hábiles y quedarán a disposición de los Diputados de la Asamblea y Consejeros, en la Secretaría General.

4.- El Acta será aprobada en la siguiente sesión de cada órgano de la Asamblea.

Artículo 43.-

1.- El Orden del Día de las Comisiones será fijado por sus respectivos Presidentes.

2.- El Orden del Día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de este, a propuesta del Presidente o de un Grupo.

3.- El Orden del Día de las Comisiones podrá ser alterado por acuerdo de esta, a propuesta del Presidente o de dos de sus miembros.

Artículo 44.

1.- A partir de la convocatoria del Pleno y de las Comisiones y hasta su celebración, los Diputados de la Asamblea y Consejeros tendrán a su disposición, en las Secretarías respectivas, los expedientes y documentos sobre los que haya de adoptarse acuerdo o emitir dictamen. Fuera de dicho periodo, el conocimiento de la documentación se someterá al procedimiento establecido en el artículo 12.7 de este Reglamento.

Artículo 45.

1.- En las sesiones los Diputados de la Asamblea, los Consejeros y Viceconsejeros, podrán hablar cuando hayan pedido y obtenido del Presidente la palabra.

2.- Sólo podrá ser interrumpido quien esté en el uso de la palabra por el Presidente, para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, o para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

3.- Al comienzo del debate de cada asunto, el Presidente preguntará a los portavoces de los Grupos o a los miembros de la Comisión si desean participar en él y quien o quienes serán los Diputados de la Asamblea intervinientes.

4.- Después irá concediendo sucesivamente la palabra, por tiempo máximo de cinco minutos salvo que en virtud de la importancia o de la complejidad del debate señale para todos un tiempo superior.

5.- Transcurrido el tiempo concedido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya y dejar transcurrir un breve lapso, le retirará la palabra.

Artículo 46.

1.- Cuando en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones personales a un Diputado de la Asamblea o a un Consejero, el Presidente podrá conceder al aludido la palabra por tiempo no superior a tres minutos, a fin de que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2.- En este turno por alusiones no procederá réplica alguna.

3.- Si el aludido no estuviere presente, tendrá derecho en la siguiente sesión a responder a la alusión.

4.- Si la alusión afecta al decoro o a la dignidad de un Grupo de la Cámara podrá contestar un representante de este, en las mismas formas establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 47.

1.- En cualquier estado, del debate un Diputado de la Asamblea podrá pedir la observancia del Reglamento, citando el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En este momento el debate se interrumpirá.